



Ayuntamiento de Móstoles

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTE MUNICIPIO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2017

El 4 de octubre de 2016, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2017. Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal Económico-administrativo municipal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se añade un párrafo al apartado 1 del art. 78, se modifican los arts. 98.6, 101.2 apartados 5 y 6, y se suprime el art. 101.1.3º.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se añade un párrafo al apartado 2 del art. 8, se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del art. 10 y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 12.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica la regla f) del art. 6.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 el art. 11.

4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifican los artículos 2 apartado 2, 6 apartado 1, y 10 apartado 1.

B) TASAS:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifica el art. 4 y el apartado II del epígrafe 2º del art. 7.



Ayuntamiento de Móstoles

2.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INICIO DE ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES. Se modifica el título de la Ordenanza Fiscal reguladora, los arts. 1, 2, 4, 5, 7 y 8, y se añade un apartado a la disposición final.*

3.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS. Se modifican los arts. 2, 4 apartado 2, 5, y 8 apartados 2,4 y 9.*

4.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES. Se modifica el art. 5.*

5.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 5.*

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes **observaciones**

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

En primer lugar, se modifica el art. 78, que regula las formas de iniciación de la gestión tributaria, para aclarar en relación con la aplicación de las tasas que si el obligado tributario presenta la solicitud respecto de un procedimiento incorrecto, debe subsanar dicha solicitud y la cuota a ingresar será la que proceda conforme a la resolución recaída en el procedimiento administrativo adecuado.

En segundo lugar, se modifica el art. 98.6 elevando el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 €. Se informa favorablemente esta modificación, que coincide con el importe del límite exento de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, en relación con las deudas gestionadas por la AEAT, establecido por la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, y que tiene por objeto facilitar al obligado el cumplimiento de sus obligaciones de derecho público ante dificultades económico financieras de carácter transitorio.

En tercer lugar, se modifica el art. 101, que recoge el régimen jurídico de la domiciliación de pagos y del sistema especial de pagos (SEP). En relación con la domiciliación de pagos se suprime la referencia a que “el Ayuntamiento podrá establecer, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación y el período a partir del cual surtirán efecto”. Se informa favorablemente esta modificación que aporta certeza en relación con los efectos temporales de la solicitud de bonificación, dado que con su supresión esta cuestión pasa a regularse únicamente en el anterior apartado 6 del citado 101.1 que dispone que “tendrán efectos en el mismo ejercicio de su presentación todas aquellas comunicaciones u órdenes de domiciliación que se presenten hasta el día 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del período de pago voluntario del tributo a



Ayuntamiento de Móstoles

que dicha domiciliación afecte". En relación con el SEP se recogen dos modificaciones técnicas para aclarar y facilitar su gestión. En el art. 101.2.6 este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone la sustitución del "contribuyente" por la de "obligado tributario", término más amplio, y que permite incluir también a los sustitutos del contribuyente (posición subjetiva prevista en la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras en el art. 23.2 d) del TRLRHL, y que constituye un tributo que puede ser abonado a través del SEP).

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS

1.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En primer lugar se añade un párrafo al apartado 2 del art. 8 para establecer el recargo del 50% a que hace referencia el art. 72 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La propuesta recoge textualmente que *"A los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, y cuya titularidad catastral corresponda a bancos o empresas inmobiliarias vinculadas a la banca, se les aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidara anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare".*

Esta propuesta tiene como antecedente municipal, el Acuerdo número 13 de la Corporación Pleno del Ayto. de Móstoles de 23 de enero de 2014 que, con carácter general, en el punto segundo acordaba *"establecer como supuesto de recargo en el IBI para la próxima actualización de las Ordenanzas Fiscales, el recargo en los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente"*.

Como recoge la propuesta, este recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente se encuentra regulado en el art. 72 del TRLRHL, incluido por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho precepto remite a una norma reglamentaria la regulación de las condiciones que deben cumplir los inmuebles de uso residencial para que se consideren desocupados y, como es sabido, el Gobierno del Estado ha omitido, al día de la fecha, este desarrollo reglamentario.

Los Tribunales Superiores de Justicia vienen interpretando mayoritariamente que la expresión legal *"por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente"* remite a un reglamento estatal y no a una ordenanza fiscal municipal, por lo que concluyen que los Ayuntamientos no pueden asumir la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno (véase, en este sentido, entre otras, la STSJ de



Ayuntamiento de Móstoles

Andalucía de 14 de enero de 2010; la STSJ de Cataluña de 22 de julio de 2011; STSJ de Galicia de 7 de noviembre de 2011; la STSJ del Principado de Asturias de 16 de febrero de 2015, y la reciente STSJ de Madrid de 27 de abril de 2016). En sentido contrario, se ha expresado el TSJ del País Vasco en sentencia de 26 de noviembre de 2014, si bien la norma foral, a diferencia de la norma estatal, no hace remisión a ninguna norma reglamentaria, definiendo directamente tales inmuebles¹, por lo que sus razonamientos no resultan trasladables al supuesto que nos ocupa.

En particular, la citada STSJ de Madrid de 27 de abril de 2016 declaró la nulidad del apartado 5º del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012, al no haberse producido por el Gobierno el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 72 de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En consecuencia, a resultas de la normativa tributaria y la jurisprudencia anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no cuestiona que el Ayuntamiento de Móstoles en ejercicio de su poder tributario tenga competencia para aprobar este recargo conforme a la habilitación legal prevista en el citado art. 72 del TRLHL. Ahora bien, esta regulación resultará ineficaz hasta que una norma reglamentaria estatal defina las condiciones de los inmuebles residenciales que se consideren desocupados, dado que en aplicación de la jurisprudencia expuesta la competencia para regular reglamentariamente las condiciones por las que un inmueble de uso residencial se considera desocupado con carácter permanente, a efectos de aplicar este recargo en el IBI no se residencia en el ámbito local sino en el ámbito estatal.

En segundo lugar se modifica el artículo 10 aumentando los tramos para aplicar la bonificación por familia numerosa con distintos porcentajes.

La Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para el presente ejercicio 2016 ya modificó esta bonificación ponderándola en función de la categoría de familia numerosa, general o especial, y del valor catastral de la vivienda habitual de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 77.000 euros	90 %	90 %
Desde 77.000,01 hasta 101.000 euros	50 %	90 %
De más de 101.000 euros	30 %	60 %

¹ FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (2015): *Divergencias jurisprudenciales relativas al recargo sobre determinadas viviendas en el IBI*, en Revista Tributos Locales Nº.120. Editorial REGRESA.



Ayuntamiento de Móstoles

La modificación propuesta aumenta los tramos conforme con el siguiente detalle:

Valor catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 85.000 euros	90 %	90 %
Desde 85.001 hasta 93.000 euros	80 %	
Desde 93.001 hasta 101.000 euros	70 %	
Desde 101.000 hasta 110.000 euros	50 %	75 %
Desde 110.001 hasta 120.000 euros	40 %	
De más de 120.000 euros	30 %	

Como se expuso en el Informe de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2016 esta modificación es compatible con lo previsto en el inciso final del artículo 74.4 TRLRHL según el cual *“La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*.

En tercer lugar se modifica el art. 12, que regula las normas de gestión del impuesto, para utilizar la declaración/autoliquidación en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como medio de presentación de determinadas declaraciones catastrales.

Como señala la propuesta, esta previsión se ajusta al art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y, en particular, al art. 6 de la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información geográfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales, que posibilita la utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

Se informa favorablemente esta modificación, que simplifica el cumplimiento de obligaciones formales y que, en última instancia, facilita el cumplimiento por los ciudadanos de las obligaciones tributarias.

2.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se propone que *“los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada”*. Para analizar esta cuestión es preciso acudir al Anexo II del Reglamento General de Vehículos que recoge las distintas definiciones y categorías de vehículos. En particular, en relación con los cuatriciclos distingue dos categorías de



Ayuntamiento de Móstoles

vehículos: “cuatriciclos ligeros” y “los cuatriciclos”. Añade el Reglamento General de Vehículos que los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

El problema que plantea la tributación en el IVTM de las dos modalidades de cuatriciclos consiste en determinar por qué categoría deben tributar: ciclomotor, motocicleta o turismo. En relación con los denominados “cuatriciclos ligeros”, la Dirección General de Tributos en la Consulta Número 1948/2001, de 2 de noviembre, concluyó que resultaba de aplicación la cuota fijada en el art. 96.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para los ciclomotores. Por lo que se refiere a “los cuatriciclos”, el Anexo II del Reglamento General de Vehículos los equipara a los vehículos de tres ruedas, por lo que estos vehículos no deben tributar como turismos, dado que por definición estos vehículos son automóviles destinados al transporte de personas que tienen, por lo menos, cuatro ruedas. En consecuencia, como ha señalado la doctrina estos vehículos han de tributar como motocicletas, dado que si bien el Reglamento General de Vehículos no los incluye en esta categoría, se asemejan a las motocicletas con sidecar con la única diferencia de la asimetría de las ruedas que no se produce en los cuatriciclos². En consecuencia, a resultas de lo expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone sustituir la modificación propuesta que recoge que “los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada”, por la de “los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tendrán la consideración de ciclomotores”.

3.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se modifica el apartado 1 del art. 11 regulando de manera más precisa los requisitos para aplicar la bonificación por creación de empleo. Esta modificación se ajusta al art. 88.2 b) del TRLRHL que establece como límite máximo el 50 por ciento de la cuota correspondiente.

4.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En primer lugar, la propuesta modifica el apartado 2 del artículo 2 para adaptar su contenido a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V239-16 en los casos de extinción de condominio.

Señala la propuesta textualmente que:

“2. No se produce el hecho imponible en el supuesto de adjudicaciones de terrenos a que de lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindiviso o la

² Vid. GARCÍA MARTÍNEZ, A. (2010) pp. 465-466: *El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*, en Tributos Locales. Editorial Civitas. Thomson Reuters.



Ayuntamiento de Móstoles

extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo, si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicara a uno solo de los comuneros con la obligación de este de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este Impuesto. La indivisibilidad, en este supuesto, no debe aplicarse a cada uno de los bienes individualmente considerados, sino que debe entenderse referida al conjunto de los bienes que integren la comunidad, de forma tal que el exceso de adjudicación hubiera podido evitarse o al menos minorarse, en el sentido de que no hubiera sido posible hacer, mediante otras adjudicaciones, otros lotes proporcionales al interés de cada comunero y que hubieran evitado los excesos de adjudicación.”

La Dirección General de Tributos (véase, CV0239-16, de 21 de enero y CV0473-16, de 8 de febrero) ha modificado su criterio en relación con la tributación en este impuesto en los supuestos de disolución de proindivisos con excesos de adjudicación. La propuesta se ajusta al nuevo criterio de la DGT que, en esencia, determina que no se produce el hecho imponible en los supuestos de extinción del condominio adjudicando a cada comunero los bienes en proporción a su cuota de participación, ni cuando la única forma posible de adjudicación del bien sea adjudicárselo a un comunero con la obligación de compensar en metálico al otro, como consecuencia de que la cosa común resulte ser indivisible o pueda desmerecer mucho por su división.

No obstante lo anterior, se recuerda que la indivisibilidad o que pueda desmerecer mucho con su división se refiere al conjunto de bienes que forman parte del condominio y no a cada uno individualmente considerado, de tal forma que sí se producirán excesos de adjudicación gravables, si estos excesos hubieran podido evitarse o, al menos, minorarse con una adjudicación distinta de los bienes.

En segundo lugar, se modifica el apartado 1 del artículo 6 suprimiendo en la descripción de la base imponible el término “real” referido al incremento de valor. Dicha modificación resulta acorde con el actual art. 107 del TRLRHL, dado que la referencia al incremento “real”, que contenía la redacción originaria de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fue suprimida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Por último, se valora positivamente la modificación operada en el art. 10.1 que regula la bonificación potestativa en las transmisiones mortis causa de la vivienda habitual del causante, que amplía el concepto de vivienda habitual para integrar supuestos de obligados tributarios que habitan en residencias de personas mayores o centros de atención residencial o que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia. Nótese, que estas personas, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria y alcanzar una mayor autonomía personal, por lo que está plenamente



Ayuntamiento de Móstoles

justificada esta ampliación, que desde un punto de vista tributario encuentra su amparo legal en el art. 108.6 del TRLRHL, que habilita a las Entidades Locales a regular los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

B) TASAS

Por lo que se refiere a las modificaciones en materia de tasas este Tribunal informa lo siguiente:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades.

En primer lugar se modifica el art. 4 para incluir nuevos supuestos de reducción en la cuota a pagar a favor de personas en situación legal de demandantes de empleo. En particular, se establece para estos sujetos pasivos una reducción del 100% en la cuota a pagar en la solicitud de las certificaciones previstas en el epígrafe 1, apartados I, II y IV (certificados en general, certificados de acuerdos municipales y expedición de certificados en el Punto de Información Catastral) Asimismo, se modifica la reducción existente en la tasa por derechos de examen a favor de las personas en situación de demandantes de empleo para adecuarla a la prevista en el citado epígrafe 1.

Como ya hemos expuesto en Informes precedentes, con carácter general, la regulación legal de las tasas locales no prevé beneficios fiscales. Ahora bien, como advierte la doctrina (SIMÓN ACOSTA), en su cuantificación se puede tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, que actúan sobre la cuota en el sentido de reducirla cuando el contribuyente no tiene o tiene poca capacidad. Por tanto, la prohibición general de beneficios fiscales no es absoluta en las tasas, ya que en función de la capacidad económica puede reducirse, o incluso eliminarse la obligación tributaria.

En base a la citada posición doctrinal, y con apoyo legal en el art. 24.4 del TRLRHL que establece que *"para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados satisfacerlas"*, se informan favorablemente estas reducciones.

En segundo lugar, en el art. 7, que regula la cuota tributaria, se modifica el apartado II del epígrafe 2 para especificar un supuesto de aplicación del citado precepto en relación con la utilización de vehículos suplentes para el transporte escolar.



Ayuntamiento de Móstoles

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INICIO DE ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES. Se modifica el título de la Ordenanza Fiscal reguladora, los arts. 1, 2, 4, 5, 7 y 8, y se añade un apartado a la disposición final.

Se proponen modificaciones relevantes en la citada Ordenanza Fiscal que tienen su origen en la nueva Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, cuyo proyecto ha sido aprobado por la Junta de Gobierno Local el 26 de septiembre de 2016, y que derogará, en lo relativo a los procedimientos para la implantación de actividades económicas, la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Móstoles (BOCM nº101 de 29 de abril de 2010).

En primer lugar, se suprime la referencia a la primera ocupación, dado que la Tasa por Licencia de Primera Ocupación pasa a regularse en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes urbanísticos de obras. Este Tribunal Económico Administrativo Municipal considera más congruente esta nueva ubicación de la Tasa por Licencia de Primera Ocupación en la Tasa por Licencias y Expedientes urbanísticos de obras, dado que, como es sabido, la licencia de primera ocupación tiene por objeto acreditar que las obras e instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminadas y aptas para su uso.

Como ya expusimos en el Informe de Ordenanzas Fiscales para el año 2011, todas las Administraciones, incluidas las Entidades locales, han tenido que adaptar su normativa en esta materia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuyo objetivo se centra en la eliminación de obstáculos innecesarios y desproporcionados para la prestación de servicios y que establece como principio general que el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estará sujeto a un régimen de autorización.

La transposición a nuestro ordenamiento de la citada directiva se inició a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 24-11-2009), conocida como ley “paraguas”, que según su preámbulo recoge como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades y, también, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 23-12-2009), conocida



Ayuntamiento de Móstoles

como ley “ómnibus”, que adaptó la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en virtud del mandato contenido en su Disposición final quinta.

Como recoge la Exposición de Motivos de la nueva Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas del Ayuntamiento de Móstoles, otras leyes posteriores, como por ejemplo, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 2/2012, de 12 de junio de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, y la Ley 4/2013, de 18 de diciembre de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, han continuado desarrollado medidas normativas con el mismo objetivo de eliminar o sustituir requisitos administrativos que supongan demoras y complicaciones innecesarias para el administrado.

En el ámbito tributario, que es el que aquí interesa, el art. 20.4 letra i) del TRLRHL, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por *“i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa”*. De esta forma, las entidades locales pueden establecer tasas por las actividades administrativas de control en los casos en los que la exigencia de licencia sea sustituida por la presentación de una comunicación previa o declaración responsables.

El art. 2 de la presente Ordenanza se adecua a esta regulación legal, dado que la apertura de establecimiento en los que se realicen actividades para la que resulten necesaria licencia devengaran la tasa de acuerdo con lo establecido en la primera parte de la letra i) del art. 20.4 del TRLRHL, y las actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable devengaran la tasa por la comprobación prevista en la segunda parte del mencionado artículo. El citado art. 2 finaliza señalando que *“no se considerarán integrados en el hecho imponible los establecimientos y actividades recogidos en el art. 3 de la ORAE”*. El citado precepto de Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas excluye de su ámbito de aplicación determinados establecimientos y actividades, por lo que, en estos supuestos, tal y como recoge el citado art. 2, no procede la exigencia de la presente tasa, al no realizarse el presupuesto material que soporta su hecho imponible.

En segundo lugar, se proponen modificaciones en el art. 4 relativo a la cuota tributaria. Desde una perspectiva formal, el nuevo art. 4 ha eliminado la referencia a la primera ocupación, dado que, como se ha expuesto, la Tasa por Licencia de Primera Ocupación ha pasado a regularse en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes urbanísticos de obras.



Ayuntamiento de Móstoles

Desde una perspectiva material, con carácter general (con excepción de algunas tarifas fijas), tanto la redacción vigente como la redacción propuesta para el año 2017 cuantifica la cuota en función de la suma de las tarifas resultantes de la superficie construida y de otros elementos tributarios. Se han producido básicamente dos modificaciones: en primer lugar, y por lo que se refiere a la tarifa derivada del elemento tributario superficie construida se ha suprimido la distinción entre “*Tabla 1. Actividades incluidas en la Ley 2/2012, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, cuyo procedimiento de tramitación no requiere de licencia urbanística. Tabla 2. Actividades no incluidas en la Ley 2/2012, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, pero que conforme a la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias se tramitan por declaración responsable con resolución de licencia urbanística de instalación, apertura y funcionamiento. Tabla 3. Actividades o instalaciones sujetas al procedimiento de tramitación de autorización previa conforme a la Ordenanza de Tramitación de Licencias*””. La redacción propuesta recoge una única tarifa independientemente del procedimiento de tramitación (licencia, declaración responsable o comunicación previa). En segundo lugar, se han eliminado algunos elementos tributarios como “las calderas de vapor y agua caliente, instalaciones solares térmicas, geotermia, cogeneración etc.” y “los depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc.”. En particular, en relación con el elemento potencia instalada se ha ampliado la escala con dos nuevos tramos (de más de 250 Kw hasta 750 Kw y de más de 750 Kw) propuesta que mejora la progresividad del tributo.

En relación con este artículo se realizan dos observaciones:

- Determinación de la cuota en los supuestos de comunicación previa, declaración responsable o licencia:

Como hemos expuesto el art. 20.4 letra i) del TRLRHL, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por “*i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa*””. Aclara el preámbulo del citado Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, que la sustitución de la licencia por otros actos de control *ex post* no supone en ningún caso merma alguna de los ingresos fiscales de los Ayuntamientos o de los organismos que expedieran con anterioridad las licencias previas de apertura. Por el contrario, en la medida que se agilice la apertura de nuevos establecimientos, podrá registrarse un incremento de la recaudación obtenida por este concepto al facilitarse la apertura de más y nuevos comercios.

En relación con la tramitación de las declaraciones responsables y su incidencia en el ámbito tributario, la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León en sentencia de 25 de febrero de 2015, confirmada en relación con esta cuestión



Ayuntamiento de Móstoles

por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2016, razona que “(...) que el coste de la actividad no puede ser igual si se otorga una licencia que si solo es preciso una declaración responsable y por ese motivo es necesario realizarse el informe técnico-económico a que se refiere el art. 25. Es verdad que el cambio no debe suponer una reducción de ingresos que perciben los Ayuntamientos, tal y como destaca la Administración en su contestación, pero ello nada tiene que ver con lo que aquí debatimos, ya que según el Preámbulo del Real Decreto-Ley 19/2012 (y en el mismo sentido el Preámbulo de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre) ese mantenimiento del nivel de ingresos tiene su causa no en que la tasa sea la misma sino en una mayor dinamización de la actividad de los particulares (...).” Añade el Tribunal Supremo en la STS de 28 de junio de 2016 que “(...) Ciertamente, como se obtiene del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, el control administrativo no desaparece en el caso de las declaraciones responsables y de las comunicaciones previas. Se pasa de un control ex ante a otro que se realiza ex post. Pero ha de convenirse en que la intensidad de la intervención administrativa y el alcance del control no son el mismo en uno y otro caso (...).” En este supuesto enjuiciado por el Tribunal Supremo se confirma la nulidad de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia Urbanística en base al mencionado razonamiento, y sobre la base de que resultaba necesario un informe económico-financiero que no existió.

La redacción propuesta recoge la misma cuantificación independientemente del procedimiento de tramitación (licencia, declaración responsable o comunicación previa). Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte los razonamientos de la jurisprudencia anteriormente mencionada, que concluye que la tramitación de una declaración responsable o una comunicación previa debe ser más sencilla que la correspondiente a la licencia dicha, circunstancia que debe tener su reflejo en la cantidad a ingresar por la presente tasa. En el supuesto que nos ocupa, a diferencia del caso enjuiciado en las citadas sentencias, en el que no existía informe económico-financiero, consta en el expediente informe económico-financiero de fecha 30 de septiembre de 2016 que al describir los costes directos en relación con la presente tasa señala textualmente que *“como aclaración al reparto anterior de costes, se ha de tener en cuenta que la imputación a cada una de las fórmulas administrativas de tramitación, ya sea Régimen de Autorización Previa, Declaración Responsable y Comunicación previa se les imputará el 100% de las tasas. Debido a esto, los trámites que dichos expedientes precisan para su tramitación conllevan los mismos costes, pese a que la estructura de su gestión y tiempos de tramitación sean diferentes, se ven afectados a término por los mismos actores”*.

En consecuencia, el art. 4 de la cuota tributaria resulta conforme con el citado informe económico-financiero, que con carácter general justifica que la modificación de la tasa resulta conforme con el principio de equivalencia y, particularmente, señala que la tramitación ya sea en régimen de autorización previa, declaración responsable y comunicación previa conlleva los mismos costes.



Ayuntamiento de Móstoles

- Cambios de titularidad de actividades económicas.

La Tarifa 3^a del art. 4 recoge una cuota de 150 € por "la toma de razón de la comunicación de cambio de titularidad". Sobre la legalidad de gravar los cambios de titularidad es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, véase, por ejemplo, la STS de 17 de abril de 1997 que señala que:

"(...) Es cierto que en alguna ocasión esta Sala ha declarado que el cambio de titularidad de un local constituye el supuesto de hecho determinante de una nueva tasa por licencia de apertura (Sentencias de 27 enero 1976, 13 diciembre 1978, 23 febrero 1983 y la citada por la Sala de Instancia), pero también lo es que en otras se ha mantenido la tesis de que el simple cambio de titularidad, sin que se produzca alteración alguna en las condiciones objetivas del local, no permite al Ayuntamiento exigir tasa por un servicio que se limita a la simple constatación de ese cambio (Sentencias de 16 mayo 1969, 15 octubre 1981 y más recientemente la de 22 febrero 1996); la última de las citadas se remite a la Sentencia de esta Sala de 19 junio 1995 que sigue en esta dirección, teniendo en cuenta que para que pueda exigirse tasa por licencia de apertura es preciso que el titular haya de proveerse de una licencia de aquella clase y que de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 junio 1955, se desprende una radical diferencia entre las licencias personales en cuya concesión se tienen en cuenta primordialmente las cualidades personales del sujeto autorizado y las reales en que dichas cualidades no tienen relevancia frente a las condiciones objetivas de la obra, instalación o servicio autorizado, que es el aspecto realmente trascendente, con la consecuencia de que así como las primeras no son transmisibles, sí lo son las licencias reales (excepto aquellas cuyo número sea limitado, artículo 13.3) cuya validez no deriva de quien sea el sujeto autorizado, sino de las condiciones en que la actividad se desarrolle, hasta el punto de que si el artículo 13 del citado Reglamento impone la obligación de comunicar la transmisión a la Corporación autorizante, la sanción por el incumplimiento de dicha obligación no es la caducidad de la licencia, sino la responsabilidad del antiguo titular conjuntamente con el nuevo por las obligaciones que derivan del ejercicio de la industria de este último, y así el artículo 15.1 del mismo Reglamento, determina que las licencias relativas a las condiciones de una instalación, tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas, de donde se deduce que las alteraciones subjetivas no determinan el fin de la licencia concedida si las condiciones objetivas del establecimiento permanecen inalteradas. En esta última doctrina también mantenida en la Sentencia de 16 abril 1996, se reafirma la Sala, lo que conduce a la estimación del recurso de apelación, con revocación del fallo de instancia".

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente descrita, y a contrario sensu, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que el citado precepto resulta ajustado a derecho si es interpretado en el sentido de que únicamente se devengará la tasa en los supuestos de cambios de titularidad y procederá la exacción de la correspondiente tasa, si con ocasión del cambio de titularidad se produce una actividad administrativa relevante de comprobación de las condiciones del ejercicio de la actividad.



Ayuntamiento de Móstoles

En tercer lugar, se da nueva redacción al art. 5 dedicado a las modificaciones de la actividad durante la tramitación del expediente y tras su finalización.

La propuesta establece que si la modificación se produce durante la tramitación del expediente se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la cuota tributaria al finalizar el expediente de apertura. Una vez finalizado el expediente, la propuesta diferencia si la modificación ha sido sustancial o no. En el primer caso, modificaciones sustanciales, señala que “(...) *los interesados abonaran las tarifas a que hace referencia el art. 4 de la presente Ordenanza en relación con el elemento tributario a modificar*”. En el segundo caso, modificaciones no sustanciales, dispone que los interesados abonaran un porcentaje del 30% del importe que correspondería satisfacerse en el caso de concesión por primera vez en la fecha en la que se solicita con una cuota máxima de 2.500 €. Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal valora positivamente esta modificación, especialmente en relación con las modificaciones sustanciales tras la finalización del expediente, dado que la anterior redacción permitía interpretar que independientemente de la modificación solicitada, se liquidara en todo caso por la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de los demás elementos tributarios. Por ello, resulta más adecuada la nueva redacción que establece que los interesados abonaran las tarifas a que hace referencia el art. 4 en función exclusivamente de los elementos efectivamente comprobados a resultas de la modificación solicitada, redacción más acorde con la naturaleza jurídica de la tasa.

En cuarto lugar, se modifica el 7 que regula el devengo y período impositivo. Esta modificación resulta ajustada a derecho y resulta coherente con el nuevo hecho imponible definido en el art. 2, que como ya hemos expuesto traslada la licencia de primera ocupación a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes urbanísticos de obras y a la inclusión de nuevos presupuestos configuradores de la tasa como por ejemplo el informe de evaluación ambiental de la actividad.

En quinto lugar, se modifica el art. 8 que se refiere a las normas de gestión. En particular, los apartados 1 a 3 vienen a señalar que esta tasa se exige en régimen de autoliquidación que deberá presentarse al tiempo de la solicitud de la licencia, declaración responsable, comunicación previa o solicitud de evaluación ambiental y que, posteriormente, una vez efectuada la comprobación administrativa o recaída la correspondiente resolución sobre la licencia, la Administración Tributaria Municipal aprobará la correspondiente liquidación conforme con las tarifas recogidas en la Ordenanza.

En los apartados 4 a 5, se regulan los supuestos de renuncia, desistimiento y denegación. El Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de febrero de 2010, corrigiendo doctrina jurisprudencial anterior, considera procedente exigir la tasa cuando la



Ayuntamiento de Móstoles

solicitud ha sido denegada, entiende que resulta conforme a derecho la Ordenanza fiscal que fija el reintegro del 50% de la cuota exclusivamente en los supuestos de desistimiento del interesado antes de que la resolución administrativa se dicte y, concluye, en los supuestos de renuncia de la licencia concedida, que la Administración municipal no resulta obligada a reintegrar, total o parcialmente la cuota satisfecha, dado que se ha desarrollado la actividad municipal tendente al otorgamiento de la licencia.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone simplificar la redacción del apartado 5 que señala *"Hasta que no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida las tasas liquidables al 50% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna. En los casos de declaración responsable o comunicación previa, si el desistimiento o renuncia se produce antes de que se efectúe la comprobación de la actividad que fundamenta el cobro de la tasa, se abonara el 50% de la cuota"* y sustituirla por la siguiente *"en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se abonara el 50% de la cuota que corresponda satisfacer en aplicación de las tarifas"*.

El apartado 7 es reproducción del art. 26.3 del TRLRHL a cuyo tenor cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Por último, y como hemos expuesto, estas modificaciones tienen su origen en la nueva Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, cuyo proyecto ha sido aprobado por la Junta de Gobierno Local el 26 de septiembre de 2016, y que derogará, en lo relativo a los procedimientos para la implantación de actividades económicas, la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Móstoles (BOCM nº101 de 29 de abril de 2010). En consecuencia, resulta acertado recoger expresamente en la Disposición Final que *"No obstante lo anterior, la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal que han de surtir efectos el 1 de enero de 2017, queda supeditada a la entrada en vigor de la Ordenanza que regula la apertura de establecimientos para el establecimiento por el ejercicio de actividades económicas (ORAE), cuyo proyecto inicial fue aprobado en la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de septiembre de 2016"*.



Ayuntamiento de Móstoles

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS. Se modifican los arts. 2, 4 apartado 2, 5, y 8 apartados 2,4 y 9.

En primer lugar, en el art. 2 que regula el hecho imponible, la propuesta añade que también alcanza a las licencias de primera ocupación, anteriormente reguladas en la *TASA POR INICIO DE ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES*. El art. 4.2 letra c) incluye de nuevo la referencia a las licencias de primera ocupación.

En el citado art. 4, que tiene por objeto regular las cuotas tributarias de la presente Ordenanza y que se complementa con el art. 5 que recoge las tarifas este Tribunal Económico-Municipal entiende que se debería modificar su encabezado “Artículo 4. Base Imponible” y sustituirlo por “Art. 4. Cuota tributaria” y modificar el art. 4.1 a) que al describir la cuota recoge como primer supuesto “a) la cantidad resultante de aplicar un tipo a la base imponible” por “a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa”. El legislador al regular las tasas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no ha previsto para esta categoría tributaria la existencia de una base imponible sino que directamente regula la cuota tributaria que deberá ser determinada conforme a alguna de las formas previstas en el art. 24.3 del citado texto legal.

En segundo lugar, el art. 5 regula las tarifas y mantiene en su epígrafe primero, con carácter general, que aquellas obras que deban tramitarse por autorización previa o declaración responsable la cuota consistirá en el 2,68% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación. Se suprime el epígrafe segundo dedicado a aquellas actividades en las que se declaraba que no se ejecutaba obra. Se añade la tarifa para los supuestos de licencia de primera ocupación, cuya tarifa no varía con respecto al año anterior y se recoge la tarifa para los supuestos de cambio de titular de la licencia una vez concedida. La redacción propuesta recoge la misma cuantificación en la declaración responsable y licencia, y consta informe económico-financiero de fecha 30 de septiembre de 2016, que al describir los costes directos en relación con la presente tasa señala textualmente que “*como aclaración al reparto anterior de costes, se ha de tener en cuenta que la imputación a cada una de las fórmulas administrativas de tramitación, ya sea Régimen de Autorización Previa, Declaración Responsable y Comunicación previa se les imputará el 100% de las tasas. Debido a esto, los trámites que dichos expedientes precisan para su tramitación conllevan los mismos costes, pese a que la estructura de su gestión y tiempos de tramitación sean diferentes, se ven afectados a término por los mismos actores*”. También en el epígrafe noveno regula la tarifa por el cambio de titular de la licencia una vez concedida. En relación con estas dos cuestiones resultan trasladables las observaciones realizadas en relación con la TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.



Ayuntamiento de Móstoles

Finalmente, en relación con las cuotas se añade un epígrafe séptimo que recoge una tarifa por las labores de comprobación documental e inspección de nuevas edificaciones u otras actuaciones que conforme a la OMTLU precisen de licencia de primera ocupación y por la recepción de obras complementarias de urbanización y actos de comprobación de obras de urbanización en parcela privada.

En particular, por lo que se refiere al último apartado *“por la recepción de obras de urbanización y actos de comprobación de obras de urbanización en parcela privada”* debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, por todas, la STS de 3 de enero de 2008) que *“los proyectos de urbanización constituyen una vez aprobados por el respectivo Ayuntamiento verdaderos actos de ejecución de los instrumentos de planeamiento, a modo de licencia de obras de carácter general para el suelo de referencia y, por ello, una vez autorizados aquellos, no es necesario ya solicitar licencia de obras para su puesta en práctica (...). En consecuencia no está sujeto a Tasa la actividad municipal de aprobación de programas de urbanización por su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento que desborda el limitado ámbito del beneficio particular”*. En consecuencia, en aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, las actuaciones que la Ordenanza Fiscal sujeta a tasa deben corresponder a obras ordinarias de urbanización no incluidas en proyectos de urbanización, o que correspondan a elementos complementarios o anejos a la obra que forman parte integrante de la construcción y que están sujetos a licencia (véase en este último caso, las SSTSJ de Madrid de 24 de octubre de 2008 y 27 de febrero de 2013).

Por ello, se propone que el citado epígrafe séptimo recoja expresamente que dichas actuaciones no están incluidas en proyectos de urbanización y, asimismo, se propone que la referencia a estas actuaciones no solamente se recoja en el art. 5 dedicado a las Tarifas, sino también en el art. 2 de la Ordenanza Fiscal que describe el hecho imponible generador de la Tasa.

En tercer lugar, se modifican los apartados 2, 4 y 9 del art. 8 que se refiere a las normas de gestión. En el apartado dos se añade la referencia a la presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa para regular aquellos supuestos en los que se inicia la obra sin solicitar la preceptiva autorización previa, declaración responsable o comunicación previa, y se añade que en estos supuestos en los que la construcción u obra fuera descubierta por los servicios municipales sin que el obligado tributario hubiera obtenido la preceptiva licencia o presentada la declaración responsable, el sujeto pasivo deberá abonar la tasa establecida en el apartado 7 de este artículo en el plazo de 30 días. El citado apartado 7 del artículo 8 dispone que en los supuestos de legalización de obras la cuota exigible se determinará incrementando la determinada en la ordenanza en un 1,5. Esta previsión reglamentaria que incrementa la cuota de pliego en un 50 por 100 en el apartado 2 del citado precepto podría tener naturaleza sancionadora.



Ayuntamiento de Móstoles

En este punto debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en la STC 276/2000, de 16 de noviembre de 2000, declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del párrafo primero del artículo 61.2 de la derogada Ley 230/1963, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 18/1991, que establecía un recargo único del 50 % para los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo. Según esta sentencia, “*(...) para poder determinar si el recargo único del 50 por 100 que establece el art. 61.2 LGT enjuiciado tiene o no carácter sancionador, será preciso, como dijimos en la STC 164/1995, atender «a la función que dicho recargo tiene encomendada dentro del sistema tributario» (FJ 3) o, lo que es igual, habremos de precisar, según hemos reiterado anteriormente, si dicho recargo tiene una función represiva -en cuyo caso, tratándose de una medida restrictiva de derechos que se impone como consecuencia de una infracción de la Ley, sólo podría justificarse, constitucionalmente, como sanción-, o si, por el contrario, a través del mismo se persiguen otras finalidades justificativas de las que se encuentre ausente la idea de castigo y que permitan, por lo tanto, aplicarlo sin necesidad de observar las garantías constitucionales que rigen la imposición de las sanciones.*”

En el supuesto que nos ocupa en atención a su entidad (porcentaje del 50 por 100, que coincide por la sanción por infracción leve prevista en el art. 191.2 de la LGT) y consecuencia (derivada de la infracción prevista en el citado precepto, dado que como se ha expuesto recoge que el acto de comprobación por los servicios municipales equivale a la iniciación a través de la solicitud y establece un plazo de 30 días para que el obligado abone la tasa) el citado recargo tiene carácter sancionador, por lo que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone la supresión del inciso “*en el apartado 7 de este artículo*” y la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador a través de la aplicación de la vigente Ley General Tributaria y del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, a fin que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente en el seno del oportuno procedimiento y la Administración Tributaria acredite el elemento objetivo (acción típica) y subjetivo (culpabilidad) de toda infracción tributaria.

En el apartado cuatro se regula la renuncia estableciendo que la cuota tributaria quedará reducida al 30 por 100 de la que correspondiera. Previsión, que como ya hemos señalado al analizar *LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS* se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase, la STS de 5 de febrero de 2010).

Por último, con una finalidad aclaratoria se añade un nuevo apartado 9 para señalar que esta tasa, devengada por ejecución de obras, resulta compatible con la tasa devengada por la prestación de servicios administrativos para la apertura de establecimientos en los supuestos de tramitación conjunta con por la Gerencia



Ayuntamiento de Móstoles

Municipal de Urbanismo. Esta última previsión deriva de la denominada “*Tramitación Única*” prevista en el art. 22 de la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Móstoles (BOCM nº101 de 29 de abril de 2010), que en su apartado segundo recoge que “*las licencias que se tramitan bajo esta modalidad devengarán, cada una de ellas, las obligaciones fiscales que de su propia naturaleza se deriven, previa incoación del procedimiento tributario que legalmente corresponda*”. Como recoge este último precepto en su apartado primero, este Tribunal Económico-Administrativo subraya que la tramitación única no obsta para que en la resolución, que se adopte por el órgano competente, conste “*con claridad*” cada una de las actuaciones objeto de concesión de licencia, dado que estas actuaciones son el presupuesto imprescindible para poder exigir cada una de las tasas devengadas.

4. Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Prestación de Servicios en el Centro Municipal de Acogida de Animales y de la Tasa por Utilización de dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios, autorizados por Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado.

En ambas Ordenanzas Fiscales se modifica el art. 5 para incluir un supuesto de reducción en la cuota a pagar a favor de las personas en situación legal de demandantes de empleo. Sobre esta modificación resulta trasladable lo expuesto en relación con el art. 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades y que recoge idéntica reducción.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

SECRETARIA
(accidental)

Sonia Luna Caumel

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil